



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 142/2018

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 103/2018 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el 12 de marzo de 2018 (RE 14 de marzo de 2018), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El presente expediente trae causa del que fuera objeto de nuestro Dictamen 414/2017, de 7 de noviembre, en el que se concluía la falta de conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, siendo precisa la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el Fundamento II.2. Se señalaba en el mismo:

«(...) la tramitación del procedimiento ha sido deficiente por diversas razones. Por un lado, se abrió trámite de alegaciones antes de dictarse acuerdo probatorio, y sólo tras aquéllas se abrió el mismo, procediendo a realizar la prueba testifical propuesta por el interesado.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Asimismo, se observa cómo la Propuesta de Resolución se dictó antes de conceder un segundo trámite de audiencia al interesado, tras haberse realizado nueva prueba testifical, por lo que no ha respondido a las alegaciones efectuadas por el mismo en tal trámite.

Entendemos, sin perjuicio de la improcedencia de la realización de la segunda testifical, por haberse realizado a raíz de interesarlo el reclamante fuera del momento procedimental oportuno, que, puesto que se ha realizado, incorporando nueva documentación al expediente, debió concederse nuevamente audiencia al interesado.

Sin embargo, se emitió Propuesta de Resolución, y después de la misma, se concedió audiencia al interesado, no pronunciándose aquella sobre las últimas alegaciones del interesado. Puede por ello afirmarse que la Propuesta de Resolución no ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas en el procedimiento, tal como exige el art. 89.1 LRJAP-PAC.

Así, no hay constancia en la Propuesta de Resolución en relación con las alegaciones en cuanto a la falta de iluminación de la vía el día del accidente, por lo que procede requerir informe del servicio responsable del alumbrado público.

En cuanto a la falta de reparación adecuada de las averías en la red de agua, que son en última instancia la causa de las del asfalto, se observa que el informe del Servicio de Infraestructuras afirma que, "preguntando al encargado del Servicio Municipal de Agua" (...) Y, posteriormente, se manifiesta desconocer la fecha de producción de la avería de la red hidráulica en relación con el suceso que nos ocupa. Por ello, entendemos que debió haberse solicitado también informe al Servicio Municipal de Agua.

Por todo ello, deberá retrotraerse el procedimiento, a fin de que se emitan los referidos informes, así como conceder nuevamente audiencia al interesado tras recabarlos e incorporarlos al expediente. Posteriormente, se emitirá nueva Propuesta de Resolución, que se deberá pronunciar sobre todos los extremos planteados».

3. Como se indicó en el anterior dictamen, la cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a la cantidad de 50.591,16 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP.

4. En el escrito de reclamación el afectado alegó:

«Que el domingo 12 de julio de 2015, en torno a las 3 horas de la madrugada, caminando hacia su domicilio en (...) dicha calle, sufrió una grave caída motivada por un importante socavón que había en la vía. Como consecuencia de dicha caída tuvo que ser trasladado en ambulancia al Hospital General de La Palma, donde se le diagnosticó traumatismo en la cara y fractura del húmero, lesión de la que tuvo que ser intervenido (...).

A día de hoy sigue sufriendo los efectos de dicha caída, teniendo que solicitar y pagar ayuda para asearse, comer, desplazarse al Hospital para las curas, etc.

Se da la circunstancia de que el mismo domingo día 12, por la mañana, los vecinos observaron cómo operarios del Ayuntamiento fueron a taponar dicho socavón. Lástima que no lo hicieran desde que se produjo, con lo que se hubieran evitado las lesiones producidas».

Se aporta, con la reclamación, fotocopia de informe clínico y fotografías del lugar.

El interesado, en escrito posterior, cuantifica la indemnización que solicita por los daños soportados en 50.591,16 euros.

5. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento que considera incorrecto del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 12 de julio de 2015, y la reclamación se ha presentado el 10 de agosto de 2015, por lo que se cumple el plazo de un año para reclamar legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, según el art. 142.5 de la LRJAP-PAC.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

Del examen del expediente administrativo consta la realización de las siguientes actuaciones, incluyendo las ya realizadas en expediente del que trae causa el presente:

- Tras haberse presentado escrito de reclamación por el interesado el 10 de agosto de 2015, se complementa el mismo mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2015, donde manifiesta continuar de baja médica impositiva tras realización de intervención quirúrgica el 14 de julio de 2015.

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 6 de octubre de 2015, se dispone que se emita informe por la Secretaría municipal acerca del procedimiento a seguir. Tal informe se emite en la misma fecha.

- Por Decreto de la Alcaldía n.º 2504/2015, de 3 noviembre, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que se notifica al reclamante el 10 de noviembre de 2015.

- El 2 de diciembre de 2015 se solicita informe al Servicio de infraestructura, que se emite por el técnico municipal de aquel servicio el 20 de enero de 2016.

Se informa al respecto:

«Por parte del técnico se visita el lugar el día 9 de diciembre y se observa que justo delante de la puerta del inmueble (...), a la altura del centro de la calzada (vía), se encuentra un parche (...).

Preguntado al encargado del Servicio Municipal de Agua, si ha habido averías en la red general de abastecimiento de agua en la zona, me contesta que en meses pasados, en la calle (...) ha habido varias, en las inmediaciones del inmueble (...). En las fotografías se puede apreciar que hay varios parches en la vía, además del que está justo delante del citado inmueble.

(Se acompañan fotos)

(...)

Cuando se produce una avería en una conducción de agua que se encuentra bajo tierra, si la presión y el caudal es importante, se lavan las arenas y tierras finas que junto al conducto se ubican, y esto hace que el terreno de la superficie ceda hacia abajo,

dependiendo del tiempo que esto dure y la presión y cantidad de agua que se trata puede producirse un socavón en el lugar. De la información aportada en el escrito presentado por el reclamante y consultado con operarios del servicio municipal de aguas es muy probable que en la madrugada del domingo 12 de julio del pasado año o a finales día sábado 11, en las últimas horas de la noche se haya producido una avería de agua en el lugar, de lo que no tenemos información exacta.

Partiendo del hecho de que se produjera una avería de agua en esas horas es muy probable que pudiera existir un socavón en la vía motivado por dicha avería, lo cual se procedió a subsanar lo antes posible, como bien se dice en el escrito presentado por el reclamante (...).

Concluyendo tal informe:

«(...) En primer lugar se trata de un tramo de calle estrecha sin aceras en el que tienen que convivir y transitar diariamente los vehículos y peatones de toda la zona, que si durante el día anterior, sábado 11 hubiera existido algún socavón en la zona, o días anteriores, sería claramente visible y apreciable, y no tenemos conocimiento que este socavón llevara días en la vía. Con mucha probabilidad, el socavón se produjo en la vía a consecuencia de una avería en la red municipal de abastecimiento de agua potable, con mucha probabilidad la avería se produjo por la noche, pocas horas antes de que se produjera la caída.

No sabemos en qué estado andaba el peatón por esa zona a las 3 de la madrugada así como otras posibles circunstancias que pudieran hacer que éste sufriera una caída. (...). El riesgo de sufrir una caída al deambular a consecuencia de un resbalón o tropiezo es un riesgo general de la vida, contra el cual no hay más garantía que el propio cuidado y atención».

- El 1 de marzo de 2016 se insta al interesado a aportar valoración del daño o, en su caso, informe médico comprensivo de la situación de su estado de curación, el tipo de tratamiento que recibe y el tiempo estimado de curación. De ello es notificado el reclamante el 3 de marzo de 2016.

- A tal efecto, el 14 de marzo de 2016 se aporta informe médico, pero no la determinación de la indemnización solicitada, dada la imposibilidad de determinar aún el alcance de las secuelas al estar pendientes de la evolución del paciente.

- Se reitera al interesado el requerimiento de cuantificación del daño el 1 de mayo de 2016, lo que se le notifica el 4 de mayo de 2016.

- El reclamante, por medio de escrito presentado el 13 de mayo de 2016, aporta informes médicos y reitera la imposibilidad de cuantificación del daño hasta la determinación de las secuelas.

- Por medio de Decreto de la Alcaldía n.º 1471/2016, de 18 de mayo, se suspende el plazo de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial hasta que se cuantifique el daño, para lo que se da plazo hasta el 30 de mayo de 2016. Ello se notifica al reclamante el 26 de mayo de 2016.

- El 24 de junio de 2016 el reclamante vuelve a aportar informe médico sin determinación de las secuelas y, por ende, sigue sin cuantificarse el daño, afirmando encontrarse aún en rehabilitación hasta el 29 de junio de 2016. Posteriormente, el 27 de julio de 2016 aporta informe pericial de valoración de las lesiones. Asimismo, adjunta facturas de gastos varios por los que también reclama.

- El 26 de septiembre de 2016 se concede trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el 27 de septiembre de 2016, presentando alegaciones en las que se opone al informe del Servicio y solicita testificales, con fecha 5 de octubre de 2016.

- Posteriormente, se abre fase probatoria, para la práctica de las testificales propuestas, citando a los testigos el 16 de marzo de 2017.

- Se realizan las pruebas testificales el día 30 de marzo de 2017, 6 y 7 de abril de 2017, con el resultado que obra en el expediente.

- Por medio de Decreto de la Alcaldía n.º 1463/2017, de 19 de abril de 2017, se sustituye al instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado el 4 de mayo de 2017.

- El 26 de junio de 2017 se concede nuevamente trámite de audiencia al interesado, lo que se le notifica el 29 de junio de 2017. El 13 de julio de 2017 presenta escrito de alegaciones en el que se muestra la discrepancia, nuevamente, con el informe del Servicio, y también con las testificales, aportando dos nuevos testigos, cuya declaración solicita que se tome.

- El 14 de julio de 2017 se cita a los nuevos testigos, practicándose la toma de declaración de éstos el 17 de julio de 2017.

- El 4 de septiembre de 2017 se formula Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación del interesado.

- En fecha 5 de septiembre de 2017 se concede audiencia al interesado, que presenta escrito de alegaciones el 22 de septiembre de 2017. Señala en el mismo que en la Propuesta de Resolución no se han incorporado las últimas testificales, indicándose que en una de ellas se alude claramente a que el reclamante estaba

bien, y sólo había bebido una copa de vino después de comer abundantemente. Además, en una testifical se alude a la falta de iluminación de la vía. Asimismo, se indica que no se cumplió con la obligación de reparar adecuadamente la red de abastecimiento que causó los socavones.

- Tras haberse solicitado a este Consejo Consultivo, el 7 de noviembre de 2017 se emite el Dictamen 414/2017, en el sentido ya señalado, determinando la necesidad de retroacción del procedimiento en los términos que se indicó.

- En cumplimiento de lo solicitado, mediante oficio de 20 de noviembre de 2017 se solicita informe a la Oficina Técnica Municipal en relación con la iluminación de la vía en la que se produjo el accidente, emitiéndose aquél en la misma fecha. Se informa por el referido Servicio, tras aportación de imágenes aéreas de la zona del accidente, en relación con los puntos de luz existentes en la misma:

Se puede asegurar que, al menos, desde el 15/05/2007, los puntos de alumbrado de la zona de estudio están situados en la misma posición que en la actualidad. No se afirma cuántos puntos de alumbrado hay, sino que en 2003 era sólo 1, pero ahora son varios, si bien, en la remisión del escrito al reclamante concediendo trámite de audiencia se afirma por la instructora que son tres los puntos de luz.

En relación con la relación de causalidad se afirma que «no parece que exista una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del Servicio y las lesiones producidas».

- Mediante oficio de 12 de enero de 2018 se solicita informe a la Oficina Técnica Municipal en relación con el estado del asfalto en la vía donde se produjo el accidente, en razón de las supuestas averías de la red de abastecimiento de agua. Al respecto, consta en el recibí del oficio nota manuscrita, de fecha 17 de enero de 2018, donde se señala: «Se va a resolver haciendo una comparecencia de (...), por ser el encargado del Servicio al cual hizo referencia (...) en su primer informe».

Así, consta comparecencia de 18 de enero de 2018 por parte del Encargado del Servicio Municipal de Aguas de Los Llanos de Aridane, «desde hace muchos años», donde se señala:

«Que, informado por la Secretaría Municipal del asunto por el que comparece y con exhibición del expediente tramitado, hace suyo y ratifica el informe elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal, (...), de fecha 3-12-2015, páginas 17 y 18 (ambos lados), del referido expediente, asegurando que en la Red General de Abastecimiento de agua potable,

concretamente en el ramal que pasa por la calle (...), han existido varias averías que han sido reparadas. Que en la fecha del accidente o caída de (...), cree recordar que ya había sido reparada una avería, y tapado con hormigón los parches de la citada calle, afectadas por dicha avería».

- Se concedió trámite de audiencia al interesado el 18 de enero de 2018, de lo que recibe notificación el 24 de enero de 2018. Tras presentarse persona autorizada el 30 de enero de 2018 para la recepción de copia de determinada documentación del expediente, el reclamante presenta escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2018, en el que manifiesta su disconformidad con los informes emitidos, respecto del de iluminación, porque el mismo señala que «lamentablemente la escala en la que está tomada la imagen no permite mayor precisión, pero al menos sí se puede apreciar la localización de los puntos de alumbrado en la zona», de lo que infiere el interesado que es más un «deseable deducción que una evidencia o constatación». Además, alega el interesado que en dicho informe, emitido por los Servicios Técnicos Municipales, basado en imágenes aéreas realizadas a plena luz de día y de discutible precisión técnica, «llama la atención que no se haga ninguna referencia a la iluminación de la vía por la noche, que fue cuando tuvo lugar el accidente. No se aclara ni se precisa la potencia y alcance de las luminarias, la existencia o no de zonas oscuras entre los puntos de emisión de luz, ni tampoco se hace referencia a la ausencia de aceras en ese tramo del accidente». En cuanto a la comparecencia del encargado del Servicio de abastecimiento, objeta el reclamante que se basa en creencias, sin que se aporte ningún tipo de certificación de trabajo, ni de actuaciones reparadoras en el tramo de vía donde se produjo el accidente. Asimismo, se habla de la reparación de una avería, pero no se aclara si es la que produjo el accidente.

- El 27 de febrero de 2018 se formula Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación del interesado.

### III

1. Como hemos razonado reiteradamente tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como, actualmente, el vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso.



Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también

les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

2. Pues bien, en el presente caso, de lo actuado en el expediente resulta que el interesado sufrió una caída al tropezar con un socavón existente en la vía por la que transitaba, concurriendo las siguientes circunstancias, derivadas de lo instruido en el expediente:

Del informe del Servicio de Infraestructura, que se emite por el técnico municipal de aquel servicio el 20 de enero de 2016, y que, a su vez recoge las manifestaciones realizadas por el Encargado del Servicio Municipal de Agua, resulta que tras la visita al lugar por parte del técnico el día 9 de diciembre, se observa «que justo delante de la puerta del inmueble (...), a la altura del centro de la calzada (vía), se encuentra un parche (...). Preguntado al encargado del Servicio Municipal de Agua, si ha habido averías en la red general de abastecimiento de agua en la zona, me contesta que en meses pasados, en la calle (...) ha habido varias, en las inmediaciones del inmueble (...). En las fotografías se puede apreciar que hay varios parches en la vía, además del que está justo delante del citado inmueble».

Tras solicitarse por este Consejo informe al Servicio de Aguas, lo que se aporta es la comparecencia del referido encargado, a cuyas manifestaciones anteriores se remite, añadiendo ahora que «cree recordar» que había sido reparada una avería antes del accidente.

Amén de resultar insuficiente la comparecencia efectuada, pues no aporta acreditación alguna de las condiciones de la red de abastecimiento, de las averías existentes y fechas de reparación de las mismas, con los correspondientes partes de trabajo, lo cierto es que la referida comparecencia se limita a añadir una creencia que se contradice con los propios hechos del día del accidente, pues ha quedado acreditado que el socavón producido por la avería concreta existente delante del n.º (...) de la calle (...) no había sido reparado, sino que lo fue al día siguiente. En todo caso, en su comparecencia, el encargado no hace más que señalar que se reparó «una avería», sin que se concrete cuál, por lo que ninguna información añade al caso.

Sin embargo, a estos efectos, sí resulta relevante la ya aportada y no desvirtuada ahora, en el informe del Servicio de infraestructura de 20 de enero de 2016, que señalaba:

«Cuando se produce una avería en una conducción de agua que se encuentra bajo tierra, si la presión y el caudal es importante, se lavan las arenas y tierras finas que junto al conducto se ubican, y esto hace que el terreno de la superficie ceda hacia abajo, dependiendo del tiempo que esto dure y la presión y cantidad de agua que se trata puede producirse un socavón en el lugar. De la información aportada en el escrito presentado por el reclamante y consultado con operarios del servicio municipal de aguas es muy probable que en la madrugada del domingo 12 de julio del pasado año o a finales día sábado 11, en las últimas horas de la noche se haya producido una avería de agua en el lugar, de lo que no tenemos información exacta.

Partiendo del hecho de que se produjera una avería de agua en esas horas es muy probable que pudiera existir un socavón en la vía motivado por dicha avería, lo cual se procedió a subsanar lo antes posible, como bien se dice en el escrito presentado por el reclamante (...).

(...) Con mucha probabilidad, el socavón se produjo en la vía a consecuencia de una avería en la red municipal de abastecimiento de agua potable, con mucha probabilidad la avería se produjo por la noche, pocas horas antes de que se produjera la caída».

Dado que el informe, o mejor dicho, la comparecencia del encargado del Servicio de Aguas no responde en absoluto a aquella información de la que carecía el Servicio de Infraestructuras, hemos de ceñirnos a lo manifestado por tal Servicio, que asegura que el socavón se produjo en la propia madrugada por haber cedido el terreno, por lo que fue reparado después.

Por otra parte, en cuanto a la falta de iluminación de la vía, señalada por el reclamante, tampoco resulta útil el informe del Servicio afectado, pues muestra fotos que por el mismo se reconocen deficientes, de los puntos de luz, pero no de las características de la iluminación en relación con las circunstancias de la vía, donde, al parecer, hay ángulos oscuros, además de reconocerse por el propio Servicio de Infraestructura en su mentado informe que «se trata de un tramo de calle estrecho sin aceras en el que tienen que convivir y transitar diariamente los vehículos y peatones de toda la zona (...)».

De todo lo expuesto se colige que el accidente se produjo por la caída del reclamante como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada, una calzada estrecha, sin aceras, y probablemente con insuficiente iluminación en tal tramo, como muestran las fotos aportadas por el reclamante en trámite de audiencia de 7 de febrero de 2018, socavón que no existiría de haberse reparado las averías en la red de abastecimiento que, según se desprende del informe del Servicio de

Infraestructuras de 20 de enero de 2017, por referencia a las manifestaciones del encargado del Servicio de Aguas, eran numerosas y conocidas, constanding existir una en el punto del accidente, que fue reparada la mañana siguiente al mismo.

Ahora bien, y sin perjuicio del estado en el que transitaba el peatón, pues de dos de las testificales se infiere su estado de embriaguez, lo que es refutado por el reclamante afirmando que los testigos eran encargados municipales -si bien pudo en su momento recusar a estos testigos-, y puesto que otro testigo manifiesta posteriormente -dueño del bar y conocido del reclamante- que sólo tomó una copa de vino con abundante comida, lo que es indubitado es que el interesado circulaba por una vía conocida por él, al ser vecino de la zona, quien afirma en sus alegaciones de 7 de febrero de 2018 que unos meses antes llamó a la policía para avisar de que se había producido un importante socavón que afectaba a la seguridad vial y tardaron en venir a repararlo más de una semana, además de señalar que se trata de una vía con poca iluminación, estrecha y sin aceras, con varios y constantes desperfectos por las averías de la red de abastecimiento, por lo que la diligencia en el deambular del peatón la madrugada del accidente, dado el resultado, no fue la que le era exigible como conocedor de las circunstancias del lugar.

Por todas estas circunstancias no puede considerarse que la única causa determinante de la caída fuera el estado de la vía, por lo que si bien concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, también concurre la propia culpa del perjudicado por la ausencia de la diligencia que le era exigible al circular dado el conocimiento que tenía de las circunstancias de la vía.

Por ello, entendemos que existe concausa en la producción del daño, determinando ésta en un 30% por parte de la Administración y en un 70% por parte del reclamante, por lo que habrá de abonársele el 30% de la cuantía que se reclama y que no ha sido desvirtuado en modo alguno por la Administración, que, en todo caso, deberá actualizarse en los términos del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera ajustada a Derecho, procediendo la estimación parcial de la reclamación del interesado en los términos señalados en el presente dictamen.